

Boletín Oficial



FRANQUEO
CONCERTADO

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente

Precios de suscripción y tarifa de inserciones

Oviedo	80 Ptas.	al año;	50 semestre	y 30 trimestre
Provincia	100	»	»	» 40
Edictos y anuncios: línea o fracción				2 Ptas.
Id. Juzgados Municipales o Comarcales				1 »
Id. Particulares, Sociedades y Financieros				3 »

(Las líneas se miden por el total del espacio que ocupe el anuncio.-Cuerpo 7)

EL PAGO ES ADELANTADO

Se publica todos los días excepto los festivos

Las oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción, podrán obtener otras a mitad de precio.

DIRECCION:

PALACIO DE LA DIPUTACION

Ministerio de la Gobernación

Orden de 22 de enero de 1954 acordada en Consejo de Ministros, por la que se prorrogan los plazos para acomodar el régimen de funcionarios a los preceptos del Reglamento de 30 de mayo de 1952 y se dictan normas sobre la provisión y reserva de plazas.

La radical transformación que para el régimen de funcionarios de Administración Local supuso la promulgación del Reglamento de 30 de mayo de 1952, ha motivado que en la realidad hayan sido rebasados los plazos que señalaban las disposiciones transitorias primera, segunda, quinta y sexta del mismo, sin que se haya logrado normalizar aún la situación de todos los funcionarios, ni siquiera terminar el visado de las plantillas de personal, por lo que es necesario prorrogar en medida prudencial las fechas límite, a fin de que se puedan realizar con el debido orden las operaciones administrativas de adaptación.

De otra parte, el visado de las plantillas ha de originar la convocatoria de numerosas vacantes, cuya provisión y reserva estarán afectadas, en muchos casos, por la ley llamada de Destinos Civiles, de 15 de julio de 1952, y en otros por la de 17 de julio de 1947, cuya aplicación ha motivado repetidas dudas que procede aclarar con carácter general.

Por ello,

Este Ministerio ha dispuesto:

A) Plantillas y clasificación de plazas

1.º Las Corporaciones locales que aun tegan sin aprobar sus plantillas de funcionarios habrán de aprobarlas y enviarlas a las Secciones provinciales de Administración Local antes del 28 de febrero del corriente año.

2.º Los Jefes de las Secciones provinciales de Administración Local habrán de remitir las plantillas, debidamente informadas a los Gobernadores civiles, con arreglo a las circulares que publicó la Dirección General de Administración Local, en los siguientes plazos:

a) Antes del 28 de febrero del corriente año, las que hubiesen recibido con anterioridad al 1 de enero de 1954.

b) Antes del 15 de marzo del corriente año, las que reciban o hayan recibido con posterioridad al 31 de diciembre de 1953.

3.º La Dirección General de Administración Local y los Gobernadores civiles procurarán terminar el visado de plantillas antes del día 1 de abril del corriente año.

4.º La clasificación general de plazas de los Cuerpos nacionales de Secretarios, Interventores y Depositarios, a tenor del artículo 187 y concordantes del Reglamento de 30 de mayo de 1952, deberá quedar aprobada antes del 30 de junio próximo.

B) Condición y situaciones de los funcionarios

5.º Se prorroga hasta el 30 de junio de 1954 el plazo para que las Corporaciones definan y normalicen las relaciones jurídicas con respecto al personal que en 1 de julio de 1952 reunía las condiciones señaladas en la segunda disposición transitoria del Reglamento de Funcionarios, prórroga que sólo regirá cuando no se hubiesen publicado ya convocatorias restringidas o libres para cubrir las correspondientes vacantes, ni éstas estén puestas a disposición de la Junta Calificadora de Destinos Civiles; a partir del 30 de junio de 1954 no podrán publicarse convocatorias restringidas con tal finalidad.

6.º Para las oposiciones y concursos convocados o que se convoquen a tenor de la citada segun-

da disposición transitoria del Reglamento de Funcionarios, la Junta Calificadora de Destinos Civiles podrá designar Delegados, a los solos efectos de comprobar las condiciones de admisión de los aspirantes a plazas, que si no correspondiesen a tales convocatorias restringidas se hallarían comprendidas en los artículos tercero y 30 de la ley de 15 de julio de 1952.

7.º Se prorroga hasta el 30 de junio de 1954 el plazo para que los funcionarios pertenecientes a los Cuerpos nacionales, y en su caso, también los no integrados en éstos, puedan solicitar ser declarados en la situación administrativa procedente, a tenor de la sexta disposición transitoria y artículos concordantes del Reglamento de Funcionarios.

8.º Los escalafones de funcionarios de cada Corporación habrán de formarse en el término de seis meses, a contar, en cada caso, desde la fecha de inserción de la correspondiente plantilla de transición en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

9.º La Dirección General de Administración Local procurará formar en el más breve plazo posible, los Escalafones generales de todos los Cuerpos nacionales de Administración Local, adaptándolos a las características señaladas en la quinta disposición transitoria del referido Reglamento de Funcionarios.

C) Reserva de plazas según la Ley de 15 de junio de 1952

10. Los cupos de reserva de la Ley de 15 de julio de 1952, se aplicarán en la siguiente forma, dentro de cada Corporación, a medida que se vayan produciendo las sucesivas vacantes:

a) El 50 por 100 de las vacantes de primera y segunda categoría (auxiliares administrativos y asimilados), se integrará con las vacantes primera, tercera, quinta, séptima, y así sucesivamente,

quedando libres para su provisión normal por la Corporación las vacantes segunda, cuarta, sexta, octava y así sucesivamente.

b) El 80 por 100 de las vacantes de tercera categoría (servicios especiales y subalternos), se integrará con las vacantes primera, segunda, tercera y cuarta; sexta, séptima, octava y novena, quedando libres para su provisión normal por la Corporación las vacantes quinta y décima, y así sucesivamente.

c) El 15 por 100 de las vacantes de cuarta categoría (servicios especiales y subalternos de inferior categoría) se integrará con las vacantes sexta, décimotercera y vigésima de cada veinte que se produzcan entre las plazas consideradas de tal categoría, y todas las restantes quedarán libres para su provisión normal por la Corporación.

11. No obstante lo dispuesto por la Orden de este Ministerio de 17 de noviembre de 1952, sobre clasificación normal de destinos civiles en las Corporaciones locales, cuando la Junta Calificadora acuerde, en uso de sus atribuciones, rectificar la clasificación de plazas determinadas, pasándolas de tercera categoría a cuarta, se rectificará simultáneamente el cupo de reserva de las mismas, reduciéndolo del 80 por 100 el 15 por 100, y aplicándolo en la forma indicada en el número anterior.

12. La Dirección General de Administración Local, los Gobernadores civiles y las propias Corporaciones velarán por el debido cumplimiento de la Ley de 15 de julio de 1952, y, sin excepción alguna, todas las convocatorias libres para el ingreso de auxiliares administrativos, funcionarios de servicios especiales y subalternos se encabezarán siempre en la forma que previene el número cuarto de la Orden de este Ministerio de 25 de octubre de 1952, ajustán-

dose a lo dispuesto en el propio número para la inserción de aquéllas en los "Boletines" de las provincias.

D) *Cupos restringidos de la Ley de 17 de julio de 1947*

13. En las convocatorias para ingreso en el funcionamiento de Administración Local, se tendrá en cuenta los cupos restringidos previstos en el artículo tercero de la Ley de 17 de julio de 1947, que se denominarán abreviadamente:

- a) Mutilados.
- b) Ex combatientes.
- c) Ex cautivos.
- d) Huérfanos.

14. Los indicados cupos se calcularán exclusivamente en relación con el número de vacantes anunciadas libremente a convocatoria por la Corporación, o sea, una vez deducidas las que hayan sido objeto de convocatoria restringida conforme a la segunda disposición transitoria del Reglamento de Funcionarios, y las desglosadas para la Agrupación Temporal Militar, y cabos primeros, a tenor de la Ley de 15 de julio de 1952.

15. La atribución de vacantes a los citados cuatro cupos restringidos se efectuará en la forma siguiente, en cada convocatoria:

Hasta dos vacantes, no se atribuirá ninguna a los cupos restringidos.

De tres a siete vacantes, se atribuirá una conjuntamente para los cuatro cupos restringidos.

De ocho a doce vacantes, se atribuirá una conjuntamente para los cupos a) y c) y otra conjuntamente para los cupos b) y d).

De trece a diecisiete vacantes, se atribuirá una conjuntamente a los cupos a) y d); otra al cupo b) y otra al cupo c).

De dieciocho a veintidós vacantes, se atribuirá una a cada uno de los cuatro cupos restringidos.

De veintitrés a veintisiete vacantes, se atribuirá una a cada uno de los cupos y otro conjuntamente para los cuatro.

De veinticuatro a treinta y tres vacantes, se atribuirá una a cada cupo; otro conjuntamente a los cupos a) y c), y otra conjuntamente para los cupos b) y d).

Y así sucesivamente.

16. La atribución de una vacante conjuntamente a varios cupos, supone que a la misma podrán aspirar quienes reúnan las condiciones para su inclusión en cualquiera de los mismos, pero en caso de que fuesen declarados aptos aspirantes por distinto cupo, la plaza se adjudicará teniendo en cuenta el orden con que

aparecen relacionados (tales cupos en el número anterior).

17. El traspaso de vacantes de los cupos restringidos al turno libre, y viceversa, se ajustará al artículo cuarto de la referida Ley de 17 de julio de 1947.

18. En las convocatorias bastará expresar simplemente que se tendrán en cuenta los cupos de distribución señalados en la Ley de 17 de julio de 1947, sin necesidad de detallar prolijamente la mecánica de su aplicación.

Madrid, 22 de enero de 1954.

PEREZ GONZALEZ

—:—

Orden de 26 de enero de 1954 por la que se dictan normas para la aplicación de la Ley de Bases de 3 de diciembre de 1953, y Decreto de 18 de iguales mes y año.

La fecha—29 de diciembre de 1953—en que fué publicado el Decreto articulando provisionalmente la Ley de Bases del 3 de iguales mes y año y el comienzo inminente—a los tres días—del ejercicio económico en que habrían de regir, de una parte y de otra, las profundas innovaciones que tales preceptos introducen en la vida de las Corporaciones locales, hacen que sea necesario ir adoptando medidas, temporales que aseguren la normalidad en el período transitorio comprendido entre el cese del anterior sistema y el completo desarrollo del nuevo.

Materia del mayor interés es la relativa al relevo de las obligaciones que tienen por objeto costear o subvencionar servicios de la Administración general que pesan sobre Ayuntamientos y Diputaciones, a que se refieren las bases adicionales cuarta de la Ley y segunda del Decreto.

La aplicación rígida de tales preceptos, cuando no han podido materialmente cifrarse las cuantías, ni habilitarse los oportunos créditos con los que el Estado hará frente a tales atenciones, provocaría dificultades innecesarias, de fácil subsanación si, previsiblemente, se dictan las convenientes normas.

Por ello parece justificado conceder el margen de tiempo preciso para realizar aquellas operaciones presupuestarias, sin perjuicio de mantener al propio tiempo la integridad del principio de relevación de aquellas cargas estatales, tan acusadas y concretamente manifestado en las Leyes sobre Régimen local de 1945 y 1953.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

1.º Los Ayuntamientos superiores a 20.000 habitantes y las Diputaciones provinciales satisfarán, en los plazos y cuantía en que venían efectuándolo las aportaciones que les correspondan para cumplir las obligaciones relacionadas en el número 4 de la segunda disposición adicional del Decreto de 18 de diciembre de 1953.

2.º Cuando se trate de aportaciones realizadas conjuntamente con otras Entidades municipales, las Diputaciones y los Ayuntamientos referidos en el número anterior abonarán la cuota propia y anticiparán las de los Municipios de la Agrupación que no exceda de 20.000 habitantes, en concordancia a lo dispuesto en el párrafo primero de la base adicional cuarta de la Ley de 3 de diciembre de 1953.

3.º El pago de las obligaciones enumeradas en el número 4 de la disposición adicional segunda del Decreto de 18 de diciembre de 1953 que vinieren pesando individualmente sobre los Municipios que no excedan de 20.000 habitantes, se pagarán directamente por cada uno de éstos, con los efectos expresados en el número anterior.

4.º La vigencia de esta Orden en cuanto se refiere a las obligaciones de los Municipios de hasta 20.000 habitantes, se limitará como máximo hasta 31 de marzo próximo, salvo que antes de dicha fecha se habiliten los oportunos créditos. Se concretará a las aportaciones que en el ejercicio anterior se abonaren por los conceptos enumerados en el número 4 de la segunda disposición adicional del Decreto de 18 de diciembre de 1953, correspondiente a los meses de enero, febrero y marzo, tanto si las satisfacen directamente, como en el caso de que el abono con igual carácter lo realicen las Diputaciones o los Ayuntamientos que excedan de tal base de población.

Madrid, 26 de enero de 1954.

PEREZ GONZALEZ

(B. O. del E. de 28-I-54.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL

DELEGACION PROVINCIAL DE SINDICATOS DE OVIEDO

ANUNCIO

Concurso restringido para la adquisición de vajilla

La Delegación provincial de Sindicatos de Oviedo, saca a concurso restringido la adquisición

de la siguiente vajilla que se destina a los Sanatorios de la Obra Sindical "18 de Julio":

50 Tazones para café con sus platos (loza piedra).

50 Vasos irrompibles para agua.

50 Servicios de chocolate (loza piedra).

12 Fuentes en tamaño 38 x 20 (loza piedra).

100 Platos soperos (loza piedra).

150 Platos llanos (loza piedra).

El pliego de condiciones para la realización de estos suministros, se halla de manifiesto y a disposición de los interesados en la Secretaría provincial (Oficialía Mayor) cerrándose el plazo de presentación de proposiciones el día 25 del corriente a las 12 horas.

Los gastos de este anuncio serán de cuenta del adjudicatario.

Oviedo, 8 de febrero de 1954.—

El Presidente de la J. E. A. P.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADOS

DE GIJON

Cédula de citación

El señor Juez municipal del Juzgado número dos de los de esta población sito en la planta baja del Palacio de Justicia, acordó por providencia dictada con esta misma fecha en el juicio de faltas seguido en este Juzgado con el número veintinueve del corriente año, se cite por medio del presente edicto a los inculcados Julián Menéndez Rodríguez, de diecisiete años, soltero, natural de San Esteban de Pravia, Oviedo, hijo de Antonio y de Soledad, mariner, y sin domicilio conocido y Antonio Gómez Ocon, de veintinueve años, soltero, minero, natural de Rincón de la Victoria, Málaga, hijo de Manuel y de Trinidad, y sin domicilio conocido, a fin de que comparezca ante este Juzgado Municipal, el día diecinueve de febrero corriente, a las cuatro y media de la tarde para asistir a la celebración del referido juicio de faltas, haciéndole al mismo tiempo las advertencias y apercibimientos que establece la ley de Enjuiciamiento Criminal en sus artículos novecientos setenta y siguientes.

Para que conste y sirva de notificación en forma a los referidos inculcados, expido la presente que firmo en Gijón a dos de febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro.—El Secretario.